

nistrativos y Jurídicos que le están subordinados, y que hayan de informarlos, coinciden en la conformidad.

B) Autorizar la primera introducción de marcas y modelos de aparatos automáticos para la venta de tabacos de todas clases.

C) Autorizar la aprobación y convalidación de gastos a realizar, o ya realizados, por obras, adquisiciones y servicios, en aumento de las autorizaciones previamente emitidas por este Ministerio, cuando el incremento que implique en cada caso no exceda del 25 por 100 del importe total del presupuesto aprobado.

D) Determinar los coeficientes de amortización a que se refiere la cláusula VII del contrato de Estado con «Tabacalera, Sociedad Anónima».

E) Aprobar las plantillas de personal de las dependencias fabriles y comerciales y otros servicios de «Tabacalera, Sociedad Anónima», cuyos gastos se liquiden con cargo a la Renta de Tabacos.

F) Autorizar a la Compañía Gestora del Monopolio para encargar «a maquila», con o sin aportación parcial de materias primas o efectos a otras Empresas fabriles, labores de tabaco propias del Monopolio y aprobar los precios que se deban satisfacer a dichas Empresas por los encargos que se les encomienden.

G) Ordenar, con declaración de derecho al percibo de dietas y gastos de locomoción, cuantas comisiones de servicio fuera del territorio nacional considere necesario se realicen por los funcionarios de su dependencia.

H) Ordenar gastos y pagos de cualquier cuantía en cuantos estuvieren ya reglados y lo sean a favor de órganos sometidos a las prescripciones de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas.

I) Aprobar la creación y supresión de labores, así como las modificaciones que se considere preciso introducir en las tarifas de composición, empaques y efectos, características técnicas y coeficientes de inutilización de las labores de tabaco incluidas en el cuadro de los productos peninsulares.

J) Aprobar los contratos de arrendamiento de locales que deba formalizar «Tabacalera, Sociedad Anónima», mediante la convocatoria de concurso público. Cuando concurren las circunstancias legales que hagan necesaria la contratación directa, dicha aprobación requerirá, en virtud de lo preceptuado en el Decreto número 1083/1972, de 6 de mayo, además del informe previo de los Servicios Técnicos y de la Asesoría Jurídica de ese Centro, el de la Intervención General de la Administración del Estado, según lo establecido en la Ley 89/1962, de 24 de diciembre, y Decreto 1022/1964, de 15 de abril.

2.º Lo establecido en la presente Orden será aplicable, en su caso, al Delegado del Gobierno en «Tabacos de Ceuta y Melilla, Sociedad Anónima» (TACEMESA).

3.º El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 36, apartado 3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 93, apartado 4.º y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima», y en «Tabacos de Ceuta y Melilla, Sociedad Anónima» (TACEMESA).

21112 *ORDEN de 30 de septiembre de 1985 por la que se delegan determinadas funciones de este Ministerio en el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.*

Ilustrísimo señor:

Con la finalidad de dotar al Tribunal Económico-Administrativo Central de un procedimiento que agilice su desenvolvimiento interno, adaptándolo en cada momento preciso a las necesidades del despacho de los recursos y reclamaciones objeto de su competencia, resulta conveniente hacer uso por este Ministerio de la delegación de funciones a que se refiere el apartado séptimo de la Orden de 3 de marzo de 1983, relativa a la adscripción de los Vocales Jefes de las secciones jurisdiccionales a las distintas Vocalías que integran aquel Tribunal.

En su virtud, dispongo:

En uso de las atribuciones que me confiere el apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del

Estado, vengo en delegar en el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central la facultad de adscripción a cada una de las secciones del mismo de los distintos Vocales que lo componen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

21113 *ORDEN de 30 de septiembre de 1985 por la que se delegan en el Director general del Tesoro y Política Financiera las funciones a que se refiere el artículo 79.3, de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 79.3 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que, con carácter excepcional, pueda ampliar el plazo concedido a los perceptores de órdenes de pago que tengan el carácter de «a justificar», para efectuar dicha justificación, elevando éste a seis o doce meses, según que los gastos hayan de realizarse en territorio nacional o extranjero, respectivamente.

El artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (texto refundido de 26 de julio de 1957), prevé que las atribuciones reconocidas a los Ministros serán delegables en los Subsecretarios y Directores generales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Unico.—Se delegan en el Director general del Tesoro y Política Financiera las facultades conferidas en el artículo 79.3 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, y en la disposición adicional undécima de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, para que, cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, autorice ampliar el plazo de rendición de cuentas por pagos «a justificar», en las siguientes condiciones:

a) Hasta seis meses en los casos en que la rendición de la cuenta deba hacerse en el plazo de tres meses.

b) Hasta un año más sobre el plazo previsto, en los casos en que por tratarse de pagos por Fondo Nacional de Protección al Trabajo, por expropiaciones o por pagos en el extranjero se establezca el plazo de seis meses o la fecha límite de rendición de la cuenta justificativa, conforme a la disposición adicional undécima de la Ley 50/1984.

Los expedientes para la concesión de estas prórrogas se iniciarán por el Organismo gestor del crédito y habrán de merecer el informe favorable del correspondiente Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 30 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21114 *ORDEN de 3 de octubre de 1985 por la que se modifica el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 26 de julio de 1973 se aprobó el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero y que, con la finalidad de facilitar una mayor difusión de las semillas de calidad controlada, se modificó posteriormente según Orden de 31 de julio de 1979 dando entrada en la producción de semilla certificada a una nueva figura de Productor-

multiplicador de semillas que sin la obligatoriedad de realizar los trabajos técnicos de conservación de las variedades pudieran producir la última categoría de semilla o plantas de vivero certificada admitida para la especie como resultado de una sola multiplicación de la semilla adquirida a otros productores-seleccionadores nacionales.

La gran acogida de esa nueva figura de Productor, el constante incremento de la producción de semilla certificada realizada por estos nuevos productores-multiplicadores en las especies en que han desarrollado su actividad, la disminución relativa de precios a que han dado lugar y el aumento del índice de utilización de semillas por los agricultores, hacen aconsejable el fomentar y ampliar el campo de acción de estos productores-multiplicadores, permitiéndoles que a su elección puedan producir cualquier categoría de semilla certificada.

Por todo lo anteriormente expuesto, unido a la conveniencia de modificar determinados aspectos técnicos en la tramitación de la concesión de dichos títulos de Productor de Semillas establecidos en la Reglamentación citada, y a propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Los números 33, c), y 39, primer párrafo, del Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden ministerial de 26 de julio de 1973, modificado posteriormente según Orden ministerial de 31 de julio de 1979, quedan modificados como sigue:

«33. c) Productores-multiplicadores.-Son los que producen:

c.1) Semillas o plantas de vivero de categoría certificada como resultado de la multiplicación de una semilla o planta de vivero de base o certificada de primera reproducción de producción nacional

El material a reproducir podrá ser de importación en los casos en que así se estime a juicio del Instituto.

c.2) Para las especies en que los Reglamentos técnicos admitan tres categorías de semilla certificada, estos productores únicamente podrán producir semilla de las dos últimas categorías.

c.3) Semillas o material vegetal de categoría autorizada o tolerada si estas categorías existen para la especie, en cuyo caso y exclusivamente para estas categorías, se admitirá siempre el Productor-multiplicador.

Los Reglamentos técnicos correspondientes indicarán las especies para las que existirá la categoría de Productor-multiplicador y definirán las condiciones y requisitos que han de cumplirse para la obtención del título.

Un mismo productor tan sólo puede ostentar simultáneamente para la misma especie las categorías de obtentor y seleccionador.»

«39. Las solicitudes para la obtención del título de Productor de semillas o de Productor de plantas de vivero, a que se refieren los números 32 y segundo y tercer párrafos del 38 de este Reglamento, habrán de acompañarse del correspondiente proyecto firmado por un Técnico de Grado Superior para los títulos de Productor-obtentor y de Productor-seleccionador, y de una Memoria descriptiva cuando se trate de una solicitud de título de Productor-multiplicador.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.